

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1639/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 12 de julio de 2020, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Movilidad, a la que correspondió el número de folio 0106500108920, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: "SE ANEXA DOC / Detalle de la solicitud compran vehículos y ocultan los documentos, presumen que UNOPS participo y ya tiene esta la denuncia, Donde estan las revisiones de sus OICs a las bases y anexos de sus compras ya operadas y la que ahora esta en proceso, Donde estan los supuestos ahorros que dicen se dieron y camiones volvo que no son malos pero si caro su mantenimiento y europeos aunado a mas pesados que los norteamericanos y Guillermo calderón cuantas propiedades ya tienes en Morelos entre otros Y el secretario de la contraloría como siempre milando nada mas . / por lo tanto porque esconden y reservan los documentos / se solicita respuesta directa de los titulares de las dependencias y OICs"

Medios de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

El particular adjuntó a su solicitud una nota periodística intitulada "Transporte público de CdMx se renovará, compran unidades de RTP y Trolebús".

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 13 de julio de 2020, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes.

"[...]
Ciudad de México a 13 de julio de 2020
Asunto: Canalización
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P.R. E.S. E.N. T.E.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500108920, mediante la cual requiere:

[Transcribe solicitud de acceso de la parte recurrente]

A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:

Artículo 36.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos

Desconcentrados siguientes:

XI A la Secretaría de Movilidad:

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

En razón de lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de sus atribuciones la información que Usted requiere.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa que se canalizó su solicitud a la Unidad de Transparencia a la Red de Transporte de Pasajeros de la CDMX y a al Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema INFOMEX con el número de folio: 0320000020620 (RTP) y con el número de folio: 0322000022520 (STE) o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

Red de Transporte de Pasajeros de la CDMX. - ubicada en Calle Versalles No. 46, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 1328 6300 Extensión 6440 y 6407, correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx o a la página http://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia

Responsable de la Unidad de Transparencia. – Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera. Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX. - ubicada en Avenida Municipio Libre No. 402, Planta Baja, Colonia San Andrés Tetepilco, C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, Teléfono 2595 0000 Extensión 206, correo electrónico oip_ste@ste.cdmx.gob.mx o a la página http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/servicio-de-transportes-electricos-de-laciudad-de-mexico

Responsable de la Unidad de Transparencia. – Fernando Barrera Cerriteño.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Finalmente, con fundamento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la LTAIPRCCDMX y numeral Décimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) , en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el mencionado Instituto

[...]" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 10 de agosto de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"el documento que se adjunto acredita claramente que el TITULAR DE SEMOVI dio la información y es cabeza de esas instituciones , recibió la información y documentación solicitada por lo que hizo la conferencia de prensa y peor aun al conocer de la corrupción y opacidad, que se esta dando esta obligado a dar vista al secretario de al Contraloría y entregar lo solicitado independientemente que los otros entes sigan con su corrupción opacidad y no entreguen los documentos como ya paso"

IV. Turno. El 05 de octubre de 2020¹, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1639/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 08 de octubre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos. Notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 19 de octubre de 2020, se recibió en este Instituto a través de la cuenta de correo institucional, el oficio SM/SST/DGLyOTV/D/334/2020,

¹ En términos de los acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto.



 (\ldots) "

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

emitido por la Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, en el tenor siguiente:

ALEGATOS

Aunado a lo anterior y debido a que la Secretaría de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de sus atribuciones la información que se requirió y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informó que se canalizó su solicitud a la Unidad de Transparencia a la Red de Transporte de Pasajeros de la CDMX y al Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX, misma que se detallo a continuación, con el propósito de que pudiera dar seguimiento a la petición a través del mismo sistema INFOMEX con el número de folio: 0320000020620 (RTP) y con el número de folio: 0322000022520 (STE) o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

Red de Transporte de Pasajeros de la CDMX. - ubicada en Calle Versalles No. 46, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 1328 6300 Extensión 6440 y 6407, correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx o a la página http://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia Responsable de la Unidad de Transparencia. - Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera.

Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX. - ubicada en Avenida Municipio Libre No. 402, Planta Baja, Colonia San Andrés Tetepilco, C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, Teléfono 2595 0000 Extensión 206, correo electrónico oip_ste@ste.cdmx.gob.mx o a la página http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/servicio-de-transportes-electricos-de-laciudad-demexico Responsable de la Unidad de Transparencia. - Fernando Barrera Cerriteño.

Por lo que, el agravio planteado dentro del recurso de revisión citado al rubro, es inoperante, subjetivo y carente de fundamento jurídico alguno, ya que al dar respuesta a su solicitud en todo momento se observó lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que a la letra dicen:

Todo lo anteriormente expuesto consta en la plataforma del sistema INFOMEX DF de donde se desprende fehacientemente la verdad sostenida por este sujeto obligado, por lo que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por desahogada la solicitud de información con folio 0106500108920.

No omito mencionar que a pesar de lo antes expuesto, en observancia del Articulo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice "...que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." dicha información fue solicitada a la Subdirección de Archivo adscrita a esta Unidad Administrativa quien con el folio SA-031- 2020 nos informa que en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta no se encuentra la información solicitada, se anexa oficio para mejor proveer.

4



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- **a.** Oficio DGRPT-05087-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Titular de la Dirección General de Registro Público del Transporte, mediante el cual informa que, al dar respuesta a la solicitud, en todo momento se observó lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **b.** Oficio A-031- 2020, de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por la Subdirección de Archivo, adscrita a la Dirección General de Registro Público del Transporte, mediante el cual informa que en los archivos documentales y electrónicos no localizó la información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa.

VII. Cierre. El 23 de noviembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dada la complejidad del recurso de revisión, se acordó ampliar el plazo para resolver.

VIII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez regularizado el funcionamiento del Pleno de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

_

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 13 de julio de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 10 de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- **3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia.
- **4.** En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 08 de octubre de 2020.³
- **5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

³ En términos de los acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la incompetencia invocada por el sujeto obligado es procedente.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a la revisión del Órgano Interno de Control a las bases y anexos de la compra de unidades de trolebús y RTP.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente son infundados, por lo que es procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Movilidad.

Razones de la decisión.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó a la Secretaría de Movilidad, en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la revisión del Órgano Interno de Control a las bases y anexos de la compra de unidades de trolebús y RTP.

El particular adjuntó a su solicitud una nota periodística intitulada Transporte público de Ciudad de México se renovará, compran unidades de RTP y Trolebús.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente y en el mismo acto orientó y canalizó al particular para efectos de dar presentar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia a la Red de Transporte de Pasajeros de la CDMX y al Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX, respectivamente, proporcionando los nuevos números de folio para dar seguimiento al requerimiento ante los sujetos obligados referidos.

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Así, cabe señalar que, el particular basa su petición en atención a una nota periodística. Al respecto, no pasa inadvertido para este Instituto que las notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos a que se contrae, debido a que éstas son producto de la investigación e interpretación personal de su autor, por lo que, al no reunir las características de un documento público, no puede asignárseles pleno valor probatorio.

Al respecto, resultan orientadoras la tesis aislada y el criterio jurisprudencial siguiente:

"Tesis: I.4o.T.4 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 203622 2 de 2 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Diciembre de 1995 Pag. 541 Tesis Aislada Común



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

[...]

No. Registro: 920,903 Jurisprudencia Materia(s): Electoral Tercera Época

Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral

Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo: Tomo VIII. P.R. Electoral

Tesis: 134 Página: 165

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

[...]

Tercera Época, Registro: 920903,

Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral,

Tesis Aislada,

Materia(s): Electoral,

Fuente: Apéndice (actualización 2001),

Tomo VIII.P.R. Electoral.

Tesis: 134 Página: 165,



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODISTICA COMO, SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se mencionan, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en un juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio." (sic)

De conformidad con lo anterior, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden **arrojar indicios** sobre los hechos a que se refieren.

Es decir, las notas periodísticas no constituyen prueba plena, sino que únicamente constituyen elementos indiciarios sobre los que en ellas refiere, y no son aptas para acreditar por sí mismas que la información que contienen se encuentra apegada a la realidad.

Retomando la relatoría del presente asunto, se tiene que una vez admitido el presente recurso de impugnación y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses conviniere, el sujeto obligado remitió a este Instituto su oficio de alegatos, por medio del cual defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 042000043520, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios

^{4 4} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República:

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

 Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, y dar contexto a su petición, es preciso analizar la normativa que rige a la Secretaría de Movilidad.

Al respecto, como punto de partida, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

. . .

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;
- II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios:
- III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;
- IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

. . .

VII. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;

..."

Bajo ese contexto el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 192.- Corresponde a la Dirección General de Registro Público del Transporte:

- I. Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;
- II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;
- IV. Actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónico y/o documental del Registro Público del Transporte: permisos, autorizaciones, placas, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

documentación necesaria de los vehículos y conductores en la Ciudad de México;

. . .

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones:

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;

IV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la Ley de Movilidad del Distrito Federal, disposiciones administrativas y reglamentarias, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), a excepción de aquellas que deriven de un procedimiento de verificación administrativa cuya atribución corresponde exclusivamente al Instituto correspondiente y las que por atribución le competan a las Alcaldías y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

V. Diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, y bases del transporte público de pasajeros, privado y de carga en forma coordinada con la Dirección General de Planeación y Políticas, así como con el Órgano Regulador de Transporte; en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en el Sector y los resultados de la evaluación correspondiente;

..."

La normatividad descrita con anterioridad establece el conjunto de atribuciones de la Secretaría de Movilidad, en materia de planeación, control y desarrollo integral de la



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

movilidad así como para establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Movilidad, en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la revisión del Órgano Interno de Control a las bases y anexos de la compra de unidades de trolebús y RTP.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente y en el mismo acto orientó y canalizó al particular para efectos de dar presentar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la CDMX y al Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX, respectivamente, proporcionando los nuevos números de folio para dar seguimiento al requerimiento ante los diversos sujetos obligados referidos.

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la incompetencia invocada.

Dicho lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. (...)"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Además, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Secretaría de Movilidad, en respuesta orientó y canalizó al particular a presentar su solicitud de información ante la Red de Transporte de Pasajeros y al Servicio de Transportes Eléctricos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de las Unidades de Transparencia.

Al respecto, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advirtió que la Secretaría de Movilidad cuenta con atribuciones para



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad;

➤ Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad;

- Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte;
- Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte.

En virtud de lo anterior, para la consecución de sus fines, la Secretaría de Movilidad cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destacan la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** y la **Dirección General de Registro Público del Transporte,** a las cuales les corresponde el despacho de las siguientes atribuciones:

- ➤ Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular: Fomentar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular y revista. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público.
- ➤ Dirección General de Registro Público del Transporte: Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, así como, establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte.

No obstante, lo anterior, si bien la Secretaría de Movilidad se encarga de autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, no se advierte que cuente con atribuciones para resguardar la revisión del Órgano Interno de Control a las bases y anexos de la compra de unidades de transporte de pasajeros.

Sobre el particular, conviene señalar que, el Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, establece en su artículo 1, que la Red de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Aunado a lo anterior, el artículo 4 del Estatuto en cita prevé que el Organismo manejará y erogará sus ingresos por medio de sus unidades administrativas y en lo que corresponde a los subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos anual de la Ciudad de México y se sujetará a los controles e informes respectivos.

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud que nos ocupa, este Instituto localizó el contrato 10 600 015/19⁵, celebrado entre la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y la empresa Volvo, para la adquisición de autobuses para renovar el parque vehicular del transporte de pasajeros.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos, dispone en su artículo 1, que el Servicio de Transportes es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos.

Bajo ese contexto, cabe señalar que este Instituto localizó el contrato GRM-ADQ-002-2019⁶, celebrado entre el Servicio de Transportes Eléctricos y la empresa Yutong, para la adquisición de trolebuses sencillos de nueva generación.

Como es posible advertir, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y el Servicio de Transportes Eléctricos, celebraron contratos para la adquisición de unidades de autobuses para renovar el parque vehicular del transporte de pasajeros y para adquirir trolebuses sencillos de nueva generación, respectivamente. De lo anterior, es posible determinar que la información a la que el hoy recurrente pretende acceder, corresponde a actos jurídicos que no fueron ejecutados por la Secretaría de Movilidad.

En seguimiento con lo anterior, este Instituto considera que la orientación y canalización hecha valer por el sujeto obligado resulta procedente, toda vez que la Secretaría de Movilidad solo autoriza los cambios de unidades de transporte, no obstante, en las

⁵ Disponible en: https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/RMA2019/CONTRATOS/10600015-19.pdf

2019% 20Yutong.pdf



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

compras de los trolebuses y unidades de la Red de Transporte, de interés del particular, el sujeto obligado no tuvo injerencia en la celebración de los contratos de adquisición.

Por lo anterior, este Instituto considera que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y el Servicio de Transportes Eléctricos, son los sujetos obligados que, en su caso, podrían proporcionar a la parte recurrente mayor detalle sobre la revisión del Órgano Interno de Control a las bases y anexos de la compra de unidades de trolebús y RTP.

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien el particular requiere tener acceso la revisión del Órgano Interno de Control a las bases y anexos de la compra de unidades de trolebús y RTP, este Instituto considera que el sujeto obligado también tuvo que haber canalizado la solicitud del particular a la Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, toda vez que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece serán atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, los cuales ejercen funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías.

Por lo anterior, este Instituto considera que, en el caso particular, además de la orientación y canalización de la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y el Servicio de Transportes Eléctricos, respectivamente, el sujeto obligado tuvo que haber remitido la solicitud del particular a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de colmar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como lo dispuesto en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado.

Por último, no pasa desapercibido, que el particular manifestó en su solicitud de acceso: "Detalle de la solicitud compran vehículos y ocultan los documentos, presumen que UNOPS participo y ya tiene esta la denuncia,..., Donde estan los supuestos ahorros



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

que dicen se dieron y camiones volvo que no son malos pero si caro su mantenimiento y europeos aunado a mas pesados que los norteamericanos y Guillermo calderón cuantas propiedades ya tienes en Morelos entre otros Y el secretario de la contraloría como siempre milando nada mas . / por lo tanto porque esconden y reservan los documentos" (sic)

Al respecto, resulta importante señalar que la Ley de la materia establece en su artículo 3, que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, se entiende por información a la que obre en documentos, es decir, a los expedientes, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, independientemente del medio en que se encuentren, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con fundamento en el diverso artículo 6, en su fracción XIV, de la Ley de la materia.

Por su parte, los diversos artículos 2 y 13, prevén que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

Por tanto, en el caso concreto, se advierte que las manifestaciones del particular consistentes en "Detalle de la solicitud compran vehículos y ocultan los documentos, presumen que UNOPS participo y ya tiene esta la denuncia,..., Donde estan los supuestos ahorros que dicen se dieron y camiones volvo que no son malos pero si caro su mantenimiento y europeos aunado a mas pesados que los norteamericanos y Guillermo calderón cuantas propiedades ya tienes en Morelos entre otros Y el secretario de la contraloría como siempre milando nada mas . / por lo tanto porque esconden y reservan los documentos" (sic), están encaminados a que se emita un pronunciamiento puntual y categórico sobre un caso en particular, y el Derecho de Acceso a la información Pública, no conlleva a que los solicitantes obtengan de los sujetos obligados, posturas sobre un asunto en específico de su competencia.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Al respecto, como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, que comprende en el acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título.

Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17⁷, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro "Expresión documental", el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen deber alguno de conocer con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

En el caso particular, en relación con las manifestaciones de la parte recurrente referidas en los párrafos que preceden, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo

7 Disponible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Movilidad, a efecto de que:

Remita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General
la solicitud del particular, para efectos de que sea generado un nuevo folio
mediante el cual la parte recurrente esté en condiciones de dar seguimiento a la
solicitud de acceso a la información, en ese sentido, se advierte que dado el
momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá
enviar la solicitud del particular al correo electrónico institucional de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de*



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

FOLIO: 0106500108920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1639/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

LICM/JAFG